

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

ACUERDO EJECUTIVO No. 002-2020

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DEL MERCURIO Y PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras reconoce y garantiza el derecho ciudadano a la Protección de la Salud, entendido desde su concepto más amplio y no limitándose solamente a la salud física, sino que, incluyendo la salud mental y emocional, y que con ese fin le impone la obligación al Estado de conservar el ambiente para proteger la salud de las personas y manda a que sus dependencias y organismos regulen, supervisen y controlen los productos químicos, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras también reconoce las libertades de comercio, de industria, de contratación y de empresa, siempre que el ejercicio de dichas libertades no sea contrario al interés social ni lesivo a la salud.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha suscrito y ratificado el Convenio de Minamata mediante Decreto Legislativo No. 126-2016 publicado en Diario

La Gaceta en fecha 10 de enero de 2017, convirtiéndolo así en ley vigente del Estado, con el fin de proteger la salud de las personas y el ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, a través de la reducción gradual o eliminación de productos y procesos o componentes de productos a los que se ha añadido esta sustancia.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Minamata es el primer instrumento internacional vinculado a la gestión de productos químicos que hace un llamado al sector salud para que asuma su responsabilidad de protección de la población vulnerable y en situación de riesgo.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente manda al Estado a adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente, con el propósito de protegerlo así como a la salud humana, incluyendo las de: emitir las regulaciones técnicas necesarias para normar la descarga y emisión de contaminantes, evitar la importación al país de productos peligrosos, controlar las actividades consideradas de alto riesgo, prohibir el vertimiento de contaminantes a las aguas sobre las que el Estado ejerza jurisdicción, evitar la contaminación del aire, prohibir el vertimiento de desechos tóxicos sin el debido tratamiento y desautorizar la fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición de sustancias tóxicas o peligrosas cuando lo considere pertinente.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente también prohíbe a las municipalidades autorizar en las áreas urbanas y rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas, que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales para la salud humana y el ecosistema en General.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha emitido una Política para la Gestión Ambientalmente Racional de Productos Químicos mediante PCM 29-2013, publicado en La Gaceta en fecha 13 de agosto del año 2013, que se enfoca en la utilización y racionalización de estos productos, adoptando medidas de precaución, derivadas del análisis integral de su ciclo de vida, adoptando para ello las mejores y más modernas prácticas.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 043-2020 de fecha 1 de octubre del 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 6 de octubre de 2020, el Presidente de la República delegó la firma en el Secretario de Coordinación General de Gobierno, CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que, según la Ley de Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República susanción.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 245 numerales 1, 2 y 11 de la Constitución de la República de Honduras; y, en aplicación de los Artículos 127 y 128 del Código de Salud; los Artículos 7, 11, 28, 29 reformado, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; y los Artículos 1, 7, 28, 29, 68, 83, 103, 106, 107, 108 y 110 de la Ley General del Ambiente; y Decreto Legislativo No. 126-2016 Aprobación del Acuerdo sobre el Convenio de Minamata.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DEL MERCURIO Y PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO.**

**CAPÍTULO I
OBJETO, OBLIGATORIEDAD Y
COMPETENCIAS**

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente reglamento es proteger la salud humana y el ambiente de emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio. Con ese propósito, en el presente reglamento, se establecen las medidas y condiciones que habrán de

regular, la extracción, fabricación, importación, uso, almacenamiento, y exportación del mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido, así como el almacenamiento, transporte, exportación y disposición final de los desechos de mercurio.

Artículo 2. Obligatoriedad.

El presente reglamento es de orden público y de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades en las que se comercialice y utilice mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido.

Artículo 3. Competencia.

La aplicación de este Reglamento es competencia general de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE+), sin perjuicio de las otras atribuciones que correspondan de forma específica a otras dependencias de la Administración Pública. Entre las dependencias de MI AMBIENTE+ que tienen un rol principal en la implementación de este Reglamento están:

a) El Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), quien tendrá a su cargo la autorización de importaciones y exportaciones, la elaboración de la guía técnica para la GAR de mercurio, supervisión del almacenamiento seguro de mercurio, la recepción de solicitudes de inscripción al Registro Único para la GAR de Mercurio, el cobro por el Registro de

importaciones al Registro Único, la elaboración del inventario nacional de emisiones y liberaciones de mercurio, supervisión de los programas post consumo, la elaboración y coordinación del Plan de Aplicación del Convenio de Minamata.

b) La Dirección de Evaluación y Control Ambiental, quienes solicitarán a las fuentes pertinentes un plan de reducción de emisiones de mercurio y los avances en su implementación.

Las otras dependencias de la Administración Pública que tiene asignadas competencias específicas de acuerdo a este reglamento son las siguientes:

a) La Administración Aduanera de Honduras, a la que corresponde la implementación de los códigos de precisión para la importación y exportación de mercurio, compuestos de mercurio, o productos con mercurio añadido.

b) La Secretaría de Finanzas, a la que corresponde aprobar los códigos de precisión para la importación y exportación de mercurio, compuestos de mercurio, o productos con mercurio añadido.

c) La Secretaría de Salud, a la que corresponde la coordinación para la elaboración de inventarios de dispositivos médicos utilizados por los prestadores de servicios de salud, productos farmacéuticos, cosméticos y de higiene personal con mercurio; la elaboración de un plan de acción para la eliminación progresiva de las amalgamas dentales, así como elaborar y ejecutar estrategias y programas para la

gestión sanitaria de los efectos de la exposición a mercurio y compuestos de mercurio.

- d) La Agencia de Regulación Sanitaria, a la que le corresponde autorizar las importaciones de dispositivos médicos y productos cosméticos o de higiene personal, así como crear y mantener una base de datos de las empresas importadoras de estos productos.
- e) El Instituto Hondureño de Geología y Minas, quien tiene a su cargo la implementación de un plan de acción que asegure la eliminación gradual del uso del mercurio.
- f) La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a la que corresponde coordinar la elaboración de inventarios de dispositivos médicos utilizados por los centros de servicios veterinarios, así como de plaguicidas que contengan mercurio.
- g) Las Municipalidades, a las que les corresponde colaborar con la elaboración e implementación de las acciones para desincentivar el uso de mercurio en la minería artesanal y a pequeña escala, regular lo concerniente a los permisos de operación para los establecimientos cuya actividad económica implica el uso, fabricación, almacenamiento, disposición final de mercurio, compuestos de mercurio, productos con mercurio añadido o desechos de mercurio y apoyar la supervisión del cumplimiento a los Programas Post consumo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Principios informadores.

1. Los principios que regirán este reglamento son los siguientes:
 - a) **Ciclo de vida:** Contempla una gestión integral de los productos químicos que incluye la producción, importación, comercialización, transporte, utilización, almacenamiento y disposición final.
 - b) **Gestión ambientalmente racional de productos químicos:** Principio del desarrollo sostenible que consiste en la utilización y racionalización de los productos químicos, adoptando medidas de precaución, derivadas del análisis integral del ciclo de vida, a través de las mejores prácticas modernas, que demuestren que esos productos pueden utilizarse ampliamente, con eficacia económica y alto grado de seguridad.
 - c) **Gobernabilidad y Transparencia:** El Estado promueve el bienestar y la calidad de vida adecuados de la población, garantizando con ese propósito la generación de información sobre los riesgos asociados al uso de mercurio y de los productos con mercurio añadido, así como el acceso público a ésta con absoluta responsabilidad y transparencia.
 - d) **Gradualidad:** La implementación de las acciones para limitar los riesgos ambientales generados por

el mercurio y los productos con mercurio añadido según este reglamento, se hará gradualmente, de acuerdo a las metas establecidas por el Convenio de Minamata.

- e) **Participación Ciudadana:** La ciudadanía en general comparte la responsabilidad de prevenir y controlar la contaminación de origen antropogénico, por tanto, el Estado, además de garantizar el acceso a la información ambiental, debe brindar los espacios de participación y consulta necesarios para la identificación de los problemas, como de su solución.
- f) **Precaución:** La falta de certeza científica no es causa suficiente para postergar, obstaculizar o impedir la adopción de medidas eficaces para impedir el daño ambiental, cuando exista el riesgo de que éste sea grave o irreversible.
- g) **Prevención:** Toda actividad humana tiene asociados riesgos ambientales a partir de la contaminación generada, por lo que las medidas ambientalmente racionales deben ser tomadas para anticipar y con ello minimizar el impacto ambiental negativo que puede ser generado por el mercurio.
- h) **Quien contamina paga:** Las personas naturales y jurídicas que causen daños al ambiente y a la salud de las personas por causa del mercurio, los componentes del mercurio y los productos con mercurio añadido, deben asumir los costos de la reparación del daño.

Esto incluye el costo de las medidas de prevención y mitigación ambiental de las emisiones y liberaciones.

- i) **Racionalización:** La forma de gestión más adecuada de los productos químicos, incluyendo el mercurio es la gestión ambientalmente racional de estas sustancias y los residuos que generan a causa de su actividad económica.
- j) **Responsabilidad Compartida:** Las personas naturales o jurídicas que, extraigan, importen, exporten mercurio o utilicen productos con mercurio añadido, tienen el deber de asumir la responsabilidad de identificar los riesgos e impactos ambientales que su actividad genere, así como de implementar las acciones encaminadas a prevenir y controlar cualquier generación que pueda generar.
- k) **Responsabilidad Extendida del Productor e Importador y:** Las personas naturales y jurídicas que participen de la producción o importación de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio tienen la obligación de lo concerniente a la recuperación de los desechos que se produzcan a partir de los bienes que colocan en el mercado, por medio de la promoción de programas de educación ambiental, la certificación, el etiquetado, la recogida, tratamiento y la disposición ambientalmente racional de dichas sustancias.
- l) **Responsabilidad Internacional:** El Estado de Honduras reconoce, las obligaciones internacionales adquiridas en materia ambiental y de manera especial, las obligaciones adquiridas con la ratificación del Convenio de Minamata. Con ese propósito, el

Estado de Honduras asume la responsabilidad de implementar los mecanismos de colaboración en ellos establecidos, para asegurar la gestión ambientalmente racional de los productos químicos.

- m) **Trazabilidad:** El Estado de Honduras a través de sus instituciones encargadas, implementará los procesos necesarios para garantizar el adecuado registro de las existencias de mercurio, de los compuestos de mercurio y de los productos con mercurio añadido, de tal forma que se pueda establecer en todo momento por parte de las autoridades ambientales competentes, el origen de estas sustancias y su destino.

Artículo 5. Definiciones utilizadas.

1. Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Compuesto de mercurio:** Toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes, sólo por medio de reacciones químicas.
- b) **Consentimiento Escrito:** Autorización emitida por la autoridad ambiental o sanitaria correspondiente, por medio de la cual se establece que el mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido que se pretende importar no están prohibidos, restringidos o rebasan los valores límite o umbrales de concentración permitidos por la normativa nacional y los compromisos internacionales adquiridos por Honduras.

- c) **Contaminante:** Sustancia o grupo de sustancias que pueden causar daños al ambiente o a la salud humana debido a sus propiedades intrínsecas –físicas, químicas, biológicas o una combinación de ellas- y a su introducción al medio ambiente.

- d) **Desechos de mercurio:** Sustancias u objetos que constan de mercurio o compuestos de mercurio, que contienen mercurio o compuestos de mercurio o que están contaminados de mercurio o compuestos de mercurio, en una cantidad que excede los valores límite o umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes del Convenio de Minamata, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de la legislación nacional y los Convenios Internacionales de los que Honduras es parte. Se excluyen la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contenga cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes del Convenio de Minamata.

- e) **Emisión:** Toda descarga e incorporación de contaminantes en el ambiente, derivada de cualquier actividad humana, sea accidental, culposa o dolosa, esporádica o constante. En el caso específico de este reglamento, se entenderá como emisión de mercurio o de compuestos de mercurio a la atmósfera.

- f) **Establecimiento:** Todo inmueble donde se realizan una o varias actividades económicas relacionadas con el comercio de mercurio.
- g) **Establecimiento de Salud:** Lugar público o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención dirigida fundamentalmente a la promoción, prevención, curación, rehabilitación, investigación y actividades similares de la salud, tales como: Hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, dispensarios, laboratorios de análisis, bancos de sangre, de tejidos y órganos, centros de diagnóstico, universidades, centros de anatomía patológica, morgues, medicina legal y forense, funerarias, cementerios y otros que determine la autoridad sanitaria.
- h) **Extracción primaria de mercurio:** La extracción en la que el principal material que se busca es mercurio.
- i) **Extracción de oro artesanal y en pequeña escala:** La extracción de oro realizada bajo los permisos de minería artesanal y pequeña minería por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitada.
- j) **Importador:** Persona natural o jurídica que introduce legalmente al territorio nacional mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido, a su cuenta y bajo su responsabilidad, con el propósito de usarlo por ella misma o para distribuirlo comercialmente.
- k) **Fuente de emisión:** Cualquier fuente antropógena de emisión de mercurio o compuestos de mercurio.
- l) **Fuente pertinente:** Toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones de mercurio, detectada a nivel nacional y que no esté considerada en otras disposiciones del Convenio de Minamata.
- m) **Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS):** Conjunto armonizado de acciones legales, institucionales, técnicas, ambientales, económicas, financieras y socioculturales, con participación activa y consciente de la población para reducir, reutilizar y reciclar mayor cantidad de residuos técnicamente viable, desde la generación hasta disposición final, disponiendo así la mínima cantidad posible, reduciendo los riesgos o daños a la salud y al ambiente, para garantizar la sostenibilidad.
- n) **Liberación:** Vertimiento de mercurio o compuesto de mercurio al suelo o al agua.
- o) **Licencia ambiental:** Documento extendido por la autoridad ambiental correspondiente que, estando facultada por la ley hace constar que el proponente ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos, para dar inicio al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
- p) **Límite máximo permisible:** Son los valores y rangos de los parámetros establecidos en una Norma, los cuales no deben ser excedidos por el responsable de la descarga.

q) **Mejores técnicas disponibles:** se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, el agua y al suelo y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una parte dada o una instalación dada en el territorio de esa parte.

r) **Mejores prácticas ambientales:** se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental.

s) **Mercurio:** Mercurio elemental (Hg (0), núm. de CAS 7439-97-6). En función de este reglamento, incluye mezclas de mercurio en otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio de al menos 95% por peso.

t) **Permiso de operación de negocios:** Acto por medio del cual las Alcaldías Municipales autorizan a las personas naturales o jurídicas a ejercer legalmente una actividad económica en los negocios o establecimientos de los que son titulares.

u) **Población vulnerable:** Aquella población en situación de riesgo que por sus mismas características se encuentra desprotegida o incapacitada frente a las amenazas que la exposición al mercurio puede suponer para su salud.

v) **Producto con mercurio añadido:** Producto o componente de un producto al que se le ha añadido

mercurio o un compuesto de mercurio, de manera intencional.

w) **Programa post consumo:** Programa aprobado por la autoridad ambiental correspondiente, por medio del cual se responsabiliza legalmente al productor, fabricante e importador de mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido, de la gestión de los residuos o desechos de mercurio para su disposición de manera ambientalmente racional.

x) **Transferencia:** Es el traslado de contaminantes a un lugar que se encuentra físicamente separado del establecimiento que lo generó.

y) **Umbral permitido:** concentración de mercurio permitida en un producto.

z) **Valor límite de emisión:** La cantidad de contaminante que no debe sobrepasarse en una emisión con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación.

CAPÍTULO III

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Artículo 6. Abreviaturas y Siglas Utilizadas.

1. EL significado de las abreviaturas y siglas utilizadas en el presente reglamento es el siguiente:

- a) **AAH:** Administración Aduanera de Honduras
- b) **ARSA:** Agencia de Regulación Sanitaria
- c) **CAS:** Identificación numérica única para compuestos químicos del Chemical Abstracts Service perteneciente a la Sociedad Química Americana.

- d) **CESCCO**: Centro de Estudios y Control de Contaminantes de MI AMBIENTE+.
- e) **COP**: Conferencia de las Partes del Convenio de Minamata.
- f) **DECA**: Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de MI AMBIENTE+.
- g) **DGPQ**: Departamento para la Gestión de Productos Químicos del CESCCO.
- h) **GAR**: Gestión Ambientalmente Racional.
- i) **GIRS**: Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- j) **INHGEOMIN**: Instituto Hondureño de Geología y Minas.
- k) **MAPE**: Minería Artesanal y de Pequeña Escala.
- l) **MIAMBIENTE+**: Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
- m) **MPA**: Mejores prácticas ambientales.
- n) **MTD**: Mejores técnicas disponibles.
- o) **PMA**: Productos con mercurio añadido.
- p) **ppm**: Partes por Millón.
- q) **RETC**: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- r) **SAG**: Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.
- s) **SEFIN**: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
- t) **SDE**: Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico

u) **SESAL**: Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

v) **SICA**: Sistema de la Integración Centroamericana.

CAPÍTULO IV

SOBRE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCURIO, COMPUESTOS DE MERCURIO Y PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

Artículo 7. Prohibiciones y restricciones relacionadas con el mercurio, compuestos del mercurio y productos con mercurio añadido, así como con los procesos de fabricación que utilizan mercurio en el territorio nacional.

1. Queda prohibida la extracción primaria de mercurio. Los alcances temporales, geográficos y materiales de dicha prohibición son los establecidos por el Convenio de Minamata, del que Honduras es Parte.
2. También queda prohibida la fabricación de productos con mercurio añadido en el territorio nacional, así como los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio contenidos en el Anexo A de este reglamento.
3. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, no se otorgarán licencias ambientales para proyectos que involucren el uso de mercurio o de compuestos de mercurio en procesos de fabricación, contenidos en el Anexo A de este reglamento.
4. No obstante y atendiendo al principio de gradualidad, para aquellos establecimientos que utilicen mercurio

o los compuestos de mercurio contenidos en el Anexo A, en sus procesos de fabricación, la prohibición entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento de la licencia ambiental, para lo cual MI AMBIENTE+ debe realizar un control y seguimiento con el fin de dar cumplimiento al Convenio de Minamata.

5. Adicionalmente, las Municipalidades, condicionarán la emisión de permisos de operación a actividades que involucren el uso de mercurio.
6. Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 y 3 de este artículo, serán extensivas a otros productos o procesos que en el futuro sean identificados o prohibidos por el Convenio de Minamata.

Artículo 8. Prohibiciones y restricciones a la importación de mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido.

1. Se prohíbe la importación de los compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido que están contenidos en el Anexo A de este Reglamento, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento en todo el territorio nacional. Esta prohibición será extensiva a otros compuestos y productos que en el futuro sean identificados o prohibidos por el Convenio de Minamata. Quedan exceptuados de esta prohibición la importación de compuestos de mercurio y PMA para las que no haya un sustituto disponible en el mercado, y que son esenciales para una actividad que sea de beneficio para la salud y el ambiente.

2. Las excepciones a la importación serán autorizadas por medio de un Consentimiento Escrito. En lo que concierne a los productos con mercurio añadido, dicho consentimiento será otorgado por el CESCO; el consentimiento escrito para la importación de dispositivos médicos y productos cosméticos o de higiene personal, será otorgado por la ARSA.
3. Se permite la importación de mercurio elemental para los usos permitidos por el Convenio de Minamata referidos en el artículo 19 y artículo 20 del presente Reglamento. Dicha importación debe venir acompañada de un consentimiento escrito otorgada por el CESCO y un certificado de origen que acredite que dicho mercurio no procede de la minería primaria o del desmantelamiento de plantas de cloro álcali. Para la importación de PMA que no son competencia de la ARSA, el interesado debe presentar junto a su declaración aduanera, la constancia de Registro de importación, emitida por el CESCO de MI AMBIENTE+.
4. La AAH, debe establecer la clasificación arancelaria correspondiente para los productos señalados en el Anexo A de este Reglamento, con el objeto de que las entidades involucradas en el proceso de importación puedan emitir los reportes necesarios para cumplir con las disposiciones del Convenio de Minamata, especialmente la de vigilar que se cumpla la prohibición de importación antes señalada.

Artículo 9. Excepciones a la prohibición de importación de mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido.

1. El otorgamiento del Consentimiento Escrito para importar mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido, quedará condicionado a que el importador demuestre que cuenta con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio de acuerdo a las condiciones establecidas en los convenios internacionales que regulan la gestión ambientalmente racional del mercurio, así como en la guía técnica para la gestión ambientalmente racional del mercurio.
2. La importación autorizada se podrá realizar exclusivamente desde aquellos Estados que lo autoricen por escrito, siempre que se demuestre que el mercurio procede de fuentes permitidas por el Convenio de Minamata. Dicha autorización, así como la certificación de origen debe ser emitida por las autoridades ambientales del Estado exportador cumpliendo con las disposiciones de dicho convenio.
3. La autorización del Estado exportador deberá legalizarse por medio de una auténtica, cuando no exista una notificación general de autorización por parte del Estado importador a la Secretaría del Convenio de Minamata.

Artículo 10. Prohibiciones y restricciones a la exportación de mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido.

1. Se prohíbe la exportación de mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido desde el territorio hondureño, exceptuando cuando dicha exportación sea para la investigación, la realización de pruebas de laboratorio, para su almacenamiento provisional ambientalmente racional previo a su disposición final.
2. También se prohíbe la exportación del mercurio generado como subproducto de aquellos procesos productivos donde puede haber presencia de mercurio en su materia prima.
3. La exportación permitida del mercurio, de los compuestos de mercurio o de los productos con mercurio añadido, deberá hacerse cumpliendo con las directrices establecidas por el Convenio de Minamata.
4. MI AMBIENTE+ también podrá autorizar la exportación cuando el mercurio se destine a cualquier otro uso que sea permitido por el Convenio de Minamata. Para tal fin, MI AMBIENTE, deberá otorgar un Consentimiento Escrito como condición necesaria para dicha autorización. Este Consentimiento Escrito estará condicionado a que el Estado importador autorice por escrito la importación y que cuente con instalaciones que ofrezcan las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud humana y del ambiente, condición que deberá certificarse por las autoridades ambientales del Estado de importación, cumpliendo con las disposiciones del Convenio de Minamata.

5. La autorización emitida por el Estado importador deberá legalizarse por medio de una auténtica, cuando no exista una notificación general de autorización por parte del Estado importador a la Secretaría del Convenio de Minamata.

CAPÍTULO V TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MERCURIO

Artículo 11. Transporte de Mercurio, distinto del mercurio de desecho.

1. El mercurio se considera una mercancía peligrosa, por lo que su transporte dentro del territorio nacional deberá de realizarse de acuerdo a la legislación nacional vigente y a las obligaciones regionales e internacionales adquiridas por Honduras. Para lo anterior se le dará cumplimiento a la normativa contenida en los Reglamentos Técnicos nacionales o regionales adoptados en materia de transporte terrestre.

Artículo 12. Almacenamiento temporal de mercurio, distinto de mercurio de desecho

1. El almacenamiento provisional de mercurio, compuestos de mercurio y PMA deberá llevarse a cabo de manera ambientalmente racional, siguiendo las directrices del Convenio de Minamata, y otras contenidas en la legislación nacional y en la guía

técnica para la gestión ambientalmente racional del mercurio. MI AMBIENTE+ podrá realizar inspecciones para verificar el almacenamiento seguro del mercurio, compuestos de mercurio y PMA.

2. El almacenamiento provisional del mercurio no podrá extenderse por más de dos años. Vencido este plazo, dicho mercurio se considerará como desecho y deberá procederse a su disposición final, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI DESECHOS DE MERCURIO Y SU DISPOSICION FINAL

Artículo 13. Desechos de mercurio.

1. Estos desechos se consideran peligrosos, por lo que deberán gestionarse de manera ambientalmente racional, siguiendo las directrices de los Convenios de Minamata y Basilea, reglamentos, normas y directrices internacionales y de la legislación nacional que se promulgue para la gestión integral de residuos peligrosos, así como en la guía técnica para la gestión ambientalmente racional del mercurio.
2. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda prohibida la recuperación del mercurio para actividades productivas que implique la fabricación de productos con mercurio añadido; se exceptúa cuando el mercurio recuperado sea utilizado para los procesos de la MAPE. Asimismo, se permite la recuperación y

reutilización del mercurio procedente del proceso de beneficiado de oro en la MAPE, utilizando las buenas prácticas recomendadas por INHGEOMIN en la guía que elabore al respecto. En el caso del mercurio recuperado de productos con mercurio añadido o compuestos de mercurio, podrá ser exportado para los fines previstos en este Reglamento o disposición final.

3. MI AMBIENTE+ será responsable de ajustar la legislación nacional a las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales disponibles en la materia.
4. En el caso del transporte transfronterizo de desechos de mercurio para las importaciones o exportaciones permitidas de acuerdo a este reglamento, deberá realizarse en apego a lo establecido por el Convenio de Basilea y cualquier otro tratado internacional en la materia que esté vigente en Honduras y mediando autorización de MI AMBIENTE+. El incumplimiento de la normativa internacional y nacional en la materia supondrá la configuración del tráfico ilícito de residuos peligrosos.

Artículo 14. Disposición ambientalmente racional de desechos de mercurio.

1. Los desechos de mercurio, deben disponerse de manera ambientalmente racional, de conformidad con lo establecido en la guía técnica para la gestión ambientalmente racional del mercurio, de acuerdo a lo establecido por los Convenios de Minamata y Basilea,

otros tratados internacionales sobre la materia de los que Honduras es parte, así como en la legislación nacional sobre la disposición de residuos peligrosos que esté vigente.

2. La recogida, tratamiento y disposición final de desechos de mercurio, se realizará por medio de gestores de residuos nacionales debidamente autorizados por MI AMBIENTE+, o gestores internacionales certificados.
3. El transporte de los desechos de mercurio deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento, así como en las disposiciones sobre la materia en la legislación nacional vigente.
4. Toda transferencia de residuos a los gestores autorizados, debe ser documentada. En cualquiera de los casos referidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, la persona natural o jurídica que realice la disposición final, deberá presentar un certificado de disposición final ante MI AMBIENTE+, para que ésta, pueda proceder a descargar las existencias correspondientes de los inventarios o registros respectivos en caso de que éstas, hubieran sido inscritas previamente en los registros nacionales de reporte.
5. Para asegurar el control de las empresas autorizadas para la recolección y adecuada disposición del mercurio, MI AMBIENTE+ debe crear en la Unidad o Dirección respectiva, el Registro Nacional de Generadores y Gestores de Residuos de Manejo

Especial y Peligrosos. Dicho registro debe contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre y datos de contacto del establecimiento.
- b) Tipología y cantidad de los desechos para los que está autorizado a disponer.
- c) Tipo de gestión o procesos que han sido autorizados para la disposición de mercurio.
- d) Diseño de la planta y condiciones de funcionamiento de ésta.
- e) Copia del permiso de operación vigente en el caso de gestores nacionales y en el caso de gestores internacionales, documento equivalente extendido por la autoridad competente en el país, debidamente legalizado.
- f) En el caso de los gestores nacionales, copia de la licencia ambiental vigente.
- g) Copia del certificado de almacenamiento ambientalmente racional extendida por el CESCOO en el caso de gestores nacionales.

CAPÍTULO VII

LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA AL PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR

Artículo 15. Responsabilidad Extendida de los Productores e Importadores de Mercurio, Compuestos de Mercurio y Productos con Mercurio Añadido.

1. Las personas naturales y jurídicas que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en procesos

industriales que no están contenidos en el Anexo A de este Reglamento, quedan obligados a reducir el uso de estas sustancias en un 50% a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

2. Las personas naturales y jurídicas que son productores e importadores de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido quedan obligados a almacenar estas sustancias y productos, de manera ambientalmente racional, de la forma en que se establece en el Artículo 12 de este mismo Reglamento.
3. Las personas naturales y jurídicas que son productores e importadores de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido, quedan obligados a gestionar los productos con mercurio añadido que colocan en el mercado, independientemente de que esté autorizada o no su producción, uso, importación y comercialización por la legislación nacional vigente. Para tal fin, desarrollarán e implementarán programas post consumo para productos con mercurio. Será responsabilidad del CESCOO en colaboración con las municipalidades, supervisar el cumplimiento de dichos programas. Su incumplimiento será causal suficiente para la suspensión temporal de los permisos municipales de operación, así como de los permisos de importación correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil que corresponda.
4. Todas las actividades antes descritas, deberán llevarse a cabo de acuerdo a las directrices establecidas en los

Convenios de Minamata, así como en la guía técnica para la gestión ambientalmente racional del mercurio que emita MIAMBIENTE+.

5. El otorgamiento de licencias ambientales por parte de la autoridad competente y de permisos de operación por parte de las municipalidades para las actividades reguladas por el presente Artículo, quedará condicionado al cumplimiento de dicha guía. Su contravención o incumplimiento será causa suficiente para su suspensión temporal.
6. En caso de que proceda el decomiso de mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido, como efecto del incumplimiento de la legislación vigente, el propietario debe asumir los costos de su almacenamiento y disposición final.
7. Las sustancias o productos decomisados deben ser entregados para su adecuado almacenamiento y/o disposición final a un gestor autorizado y debidamente inscrito en el registro que a este efecto sea creado según el Artículo 14 de este reglamento. MI AMBIENTE+ ejercerá las acciones administrativas correspondientes contra las personas naturales o jurídicas a quienes se les han decomisado estos productos, por los costos y erogaciones incurridas para la identificación, confiscación, almacenaje temporal y/o disposición final de éstas. El incumplimiento del pago debido dará pie a la suspensión o cancelación de los permisos otorgados por los entes competentes a los responsables, sin perjuicio de la responsabilidad

administrativa o civil correspondiente causada por esta omisión. Los costos de la gestión de estos productos estarán determinados por los valores establecidos por el gestor que preste el servicio.

8. En el supuesto de que productos con mercurio añadido que no se encuentren inicialmente contenidos en el Anexo A de este instrumento, pasen a estar prohibidos por el Convenio de Minamata, la obligación contenida en los numerales anteriores desaparecerán automáticamente y las personas naturales o jurídicas ahí mencionadas, deberán someterse a lo establecido en el Artículo 7 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO UNICO PARA LA GESTION AMBIENTALMENTE RACIONAL DEL MERCURIO

Artículo 16. El Registro Único para la Gestión Ambientalmente Racional del Mercurio.

1. Con la publicación de este Reglamento se crea el Registro Único para la Gestión Ambientalmente Racional del Mercurio que será administrado por el CESCCO. La obligación de inscribirse en dicho registro alcanzará a las personas naturales o jurídicas que importen, comercialicen, mercurio, compuestos de mercurio y PMA, utilicen o almacenen o generen mercurio como parte de sus procesos y aquellos que generen desechos de mercurio

2. Dicho registro permitirá la inscripción de:
 - a) Importadores y/o comercializadores de: mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido;
 - b) Exportaciones e Importaciones de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido;
 - c) Usuarios de mercurio;
 - d) Existencias extensivas de mercurio; y,
 - e) Generadores de desechos de mercurio.
 - f) Generadores de mercurio derivado de sus procesos.
3. Las solicitudes de inscripción a este registro de ampliación de la inscripción o de renovación de la inscripción se harán por medio del CESCO. El costo de inscribirse en el registro, así como el de los trámites previos necesarios para lograr la inscripción correrán a cargo de los solicitantes.
4. Los importadores de mercurio, de compuestos de mercurio y de productos con mercurio añadido, exceptuando dispositivos médicos y productos farmacéuticos, cosméticos y de higiene personal que contienen mercurio; deberán presentar la siguiente información para que se proceda a su inscripción en calidad de importadores:
 - a) Nombre, dirección y datos de contacto.
 - b) País de origen y proyección de las cantidades anuales a importar.
 - c) Tipología de la importación (mercurio elemental, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido).
 - d) Certificado de origen, en caso de mercurio elemental.
 - e) Ficha técnica para productos con mercurio añadido y compuestos de mercurio, donde especifique la concentración de mercurio en el producto.
 - f) Etiquetado de los productos con mercurio añadido a ser importados.
 - g) Copia del permiso de operación vigente.
 - h) Copia de la licencia ambiental vigente, si aplica.
 - i) Condiciones de almacenamiento.
5. Una vez obtenida la calidad de importador de mercurio, de compuestos de mercurio y/o de productos con mercurio añadido, los importadores deberán presentar la siguiente información para que se proceda a la inscripción de cada una de las importaciones que pretende realizar:
 - a) Nombre y número de registro del importador autorizado.
 - b) Autorización por escrito, debidamente legalizada, del Estado desde el que se realizará la importación, o en su defecto, certificación debidamente legalizada de la notificación general de autorización por parte del Estado importador a la Secretaría del Convenio de Minamata, en el caso de estar importando productos prohibidos según el Anexo A. de este Reglamento.
 - c) Consentimiento Escrito emitido por CESCO de ser productos prohibidos contenidos en el Anexo A del presente Reglamento.
 - d) Copia del certificado del gestor de residuos debidamente autorizado por MI AMBIENTE+,

para la disposición final ambientalmente adecuada de los productos con mercurio añadido en sus etapas de post consumo. En el caso de renovación de la inscripción, el certificado, además, deberá establecer el cumplimiento de los programas de post consumo correspondiente. Este requisito aplicará una vez los programas post consumo estén aprobados.

e) Cantidad y tipología del mercurio a ser importado.

f) Propósito y destinatarios de la importación en su etapa de uso.

g) País de origen, nombre, dirección y datos de contacto del suministrador o fabricante.

h) Certificado de origen del mercurio a ser importado donde certifique que dicho mercurio no proviene de la minería primaria o de plantas de cloro-álcali.

i) Ficha técnica para productos con mercurio añadido y compuestos de mercurio, donde especifique la concentración de mercurio en el producto.

j) Etiquetado de los productos con mercurio añadido a ser importados.

6. Los establecimientos que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en sus procesos deberán presentar la siguiente información para que se proceda a su inscripción:

a) Descripción del proceso en el que utiliza mercurio o compuestos de mercurio.

b) Origen y cantidad existente de mercurio o compuestos de mercurio.

c) Nombre, dirección y datos de contacto del establecimiento.

d) Copia de la licencia ambiental vigente, si aplica.

e) Copia del permiso de operación vigente.

f) Condiciones de almacenamiento.

7. Cualquier persona natural o jurídica que esté en posesión dentro del territorio nacional de cantidades que superen los 500 kilogramos de mercurio, o de fuentes de suministro de estos objetos o sustancias cuando generen más de 100 kilogramos al año, deberá presentar la siguiente información para que se proceda a su inscripción:

a) Origen, tipología y cantidad del producto existente.

b) Nombre, dirección y datos de contacto del establecimiento.

c) Copia del permiso de operación vigente.

d) Copia del certificado del gestor de residuos debidamente autorizado por MI AMBIENTE+ para la disposición final ambientalmente adecuada del mercurio, independientemente de que dicha disposición sea hecha por éste o sean entregados a gestores certificados para su disposición.

8. Cualquier persona natural o jurídica que genere una cantidad mayor a 500 kilogramos de desechos de mercurio en el territorio nacional, deberá presentar la siguiente información para que se proceda a su inscripción, se exceptúan de este registro los establecimientos sujetos a reporte del RETC:

- a) Origen, tipología y cantidad generada de desechos.
 - b) Nombre, dirección y datos de contacto del establecimiento.
 - c) Tipo de desechos generados.
 - d) Cantidad de desechos generados.
 - e) Copia del permiso de operación vigente.
 - f) Copia del certificado de almacenamiento ambientalmente racional extendida por CESCO.
 - g) Copia del certificado del gestor de residuos debidamente autorizado por MI AMBIENTE+ para la disposición final adecuada de los desechos de mercurio, independientemente de que dicha disposición sea hecha por el establecimiento o sean entregados a gestores certificados para su disposición.
9. Este registro debe estar habilitado en un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia de este reglamento. Su habilitación será informada al público en general por la Secretaría General de MI AMBIENTE+ por medio de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
10. La falta de inscripción en este registro será causa suficiente para la suspensión temporal o no renovación de las licencias ambientales y de los permisos municipales de operación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal generada por dicha omisión.
11. La inscripción como importadores de mercurio, de compuestos de mercurio o de productos con mercurio

añadido, deberá ser renovada cada vez que éste requiera ampliar la tipología de importaciones para la que está autorizado, de acuerdo al numeral 4 del presente artículo.

12. El registro de las importaciones contenido en el numeral 5 del presente artículo debe realizarse cada vez que se pretenda realizar una importación.

CAPÍTULO IX

INVENTARIO DE EXISTENCIAS

Artículo 17. Inventarios de Existencias de Mercurio o Compuestos de Mercurio.

1. Será responsabilidad de MI AMBIENTE+, por medio de CESCO, identificar las existencias de mercurio o compuestos de mercurio en el territorio nacional, superiores a 500 kilogramos, así como las fuentes de suministro que generen existencias superiores a 100 kilogramos por año.
2. MI AMBIENTE+, por medio de CESCO, también será responsable de identificar las instalaciones ubicadas dentro del territorio nacional que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en sus procesos de fabricación.

CAPÍTULO X

DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, HIGIENE PERSONAL CON MERCURIO Y AMALGAMAS DENTALES

Artículo 18. Dispositivos médicos y productos farmacéuticos, cosméticos y de higiene personal que contienen mercurio.

1. Corresponde a SESAL coordinar la generación de un inventario nacional de las existencias actuales de dispositivos médicos con mercurio en los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, así como cualquier empresa comercializadora ubicada en el territorio nacional. SESAL también deberá identificar las existencias actuales de productos farmacéuticos, cosméticos y de higiene personal con mercurio.
2. Queda prohibido a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, la importación de dispositivos médicos que contienen mercurio, así como de productos farmacéuticos, cosméticos y de higiene personal que contengan mercurio cuando la concentración de esta sustancia exceda 1 ppm. Se exceptuarán las existencias que hubieran sido importadas antes de esa fecha, los cuales podrán ser comercializados hasta agotar existencias, siempre que dichas cantidades hayan sido notificadas a SESAL y se encuentren registradas en el inventario descrito en el numeral 1 del presente artículo.
3. Para tal fin, los establecimientos de salud, públicos y privados, deben eliminar y sustituir progresivamente los dispositivos médicos con mercurio. Se establece un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para que la SESAL

implemente un plan de acción que formará parte del Plan de Aplicación descrito en el presente reglamento y que asegure la eliminación de estos dispositivos.

4. Los importadores de estos productos también se registrarán por el principio de la responsabilidad extendida del importador, debiendo gestionarlas, así como sus residuos y desechos de forma ambientalmente racional, siguiendo las regulaciones establecidas de manera general en el presente reglamento.
5. ARSA mantendrá una base de datos de las empresas e importaciones que realicen los importadores de dispositivos médicos que contienen mercurio, así como de productos farmacéuticos, cosméticos y de higiene personal que contengan mercurio.
6. Dicha base de datos deberá incluir la siguiente información:
 - a) Nombre y datos de contacto del importador.
 - b) Origen, tipología y proyección de la cantidad de equipo y producto a ser importado.
 - c) Formatos y presentaciones comerciales.
 - d) Nombre y datos de contacto del suministrador o fabricante.
 - e) Nombre y dirección de contacto de los destinatarios de la importación.
 - f) Registro sanitario.
 - g) Copia del certificado emitido por MI AMBIENTE+ para la disposición ambientalmente adecuada de los dispositivos o productos con mercurio

añadido, por medio de un gestor autorizado para su disposición.

h) Planes para la eliminación y sustitución de dispositivos médicos.

7. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el inventario descrito en el numeral 1 de este Artículo deberá reflejar los datos exactos generados de la autorización de importación señalada en el numeral 6.
8. Simultáneamente, corresponderá a la SAG coordinar un inventario similar, que establezca las actuales existencias de dispositivos médicos que contienen mercurio por los centros de atención veterinaria, sean estos públicos o privados, así como de cualquier empresa comercializadora en el territorio nacional.
9. La información producida por SESAL, ARSA y la SAG mencionada en el presente Artículo, deberá ser trasladada antes del 30 de enero de cada año, a CESSCO para la generación de inventarios nacionales.

Artículo 19. Amalgamas Dentales.

1. El Estado de Honduras por medio de la SESAL desincentivará la utilización de amalgamas dentales. Para tal fin, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, SESAL elaborará e implementará un Plan de Acción.
2. Dicho plan de acción deberá incluir entre otras:
 - a) actividades destinadas a la promoción de la salud bucal, a fin de reducir la necesidad de la restauración dental.

- b) estrategias para la reducción gradual de su uso.
- c) estrategias para la utilización de alternativas libres de mercurio.
- d) actividades de coordinación con el gremio de la odontología para la educación y capacitación de sus agremiados sobre el uso de alternativas sin mercurio.
- e) estrategias para desincentivar los programas y actividades que favorezcan el uso de la amalgama dental.
- f) promover las mejores prácticas para la adecuada disposición de los empastes de amalgama que se retiren, y las piezas dentales que se extraigan y que contengan dichas amalgamas.

CAPÍTULO XI

EXTRACCION DE ORO

Artículo 20. Extracción de oro.

1. Con el fin de desincentivar las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanal y a pequeña escala que utilice amalgama de mercurio para el proceso de extracción, en un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, INHGEOMIN elaborará e implementará un Plan de Acción que asegure la eliminación gradual del mercurio y de compuestos de mercurio en esas actividades, así como de la amalgamación de mineral en bruto, la quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada y la lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas contaminadas

con mercurio y demás aspectos considerados en el Anexo C del Convenio de Minamata.

2. Se prohíbe el uso de mercurio obtenido por medio de la extracción primaria, así como del desmantelamiento de plantas de cloro-álcali, para la extracción minera artesanal y de pequeña escala.
6. El mercurio y sus compuestos que sean generados como subproducto de la actividad extractiva a cualquier escala, se consideran desechos de mercurio, y deben ser tratados de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento. Esta obligación es extensiva para los beneficios de oro, exceptuándose el mercurio que se recupera con la adopción de buenas prácticas en la MAPE, el que podrá ser reutilizado en la misma actividad del mismo establecimiento.

CAPÍTULO XII

EMISIONES Y LIBERACIONES

Artículo 21. Emisiones y Liberaciones de mercurio en el ambiente.

1. El valor límite de emisión y límite máximo permisible para la liberación y emisión de mercurio de fuentes pertinentes, son determinados por los Reglamentos y Normas técnicas vigentes.
2. El CESCO, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, tendrá la obligación de elaborar un inventario nacional de emisiones y liberaciones de mercurio cada cinco años. Será responsabilidad de los generadores de dichas emisiones y liberaciones

brindar la información que al respecto exija el CESCO para la elaboración de estos inventarios.

En el caso de los generadores industriales, el reporte de las emisiones y liberaciones deberá hacerse de acuerdo al Reglamento de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).

3. El CESCO debe establecer en el Plan de Aplicación del Convenio de Minamata, las metas de reducción de las emisiones y liberaciones de mercurio de las fuentes identificadas en el Anexo D del Convenio de Minamata y otras fuentes pertinentes. Con ese propósito, dichas fuentes implementarán Mejores Técnicas Disponibles (MTD) y Mejores Prácticas Ambientales (MPA) para reducir sus emisiones y liberaciones de mercurio y tendrán la obligación de presentar de manera anual junto con su Informe de Cumplimiento Medio Ambiental, un plan de reducción de emisiones de mercurio y avances en su implementación.

CAPÍTULO XIII

DE LA PROTECCION A LA SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Protección de la Salud Pública.

1. Corresponde a la SESAL elaborar y ejecutar estrategias y programas para la gestión sanitaria de los efectos de la exposición a mercurio y compuestos de mercurio.
2. Dichas estrategias y programas deberán estar dirigidas a:
 - a) la identificación y protección de poblaciones en situación de riesgo, y poblaciones vulnerables;
 - b) definir actividades para el establecimiento de programas educativos y preventivos sobre la

exposición laboral al mercurio en todas las etapas de su ciclo de vida;

- c) garantizar la atención sanitaria de las personas afectadas por la exposición al mercurio, especialmente a aquellas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad tales como las madres gestantes y lactantes, la niñez, las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades agudas y crónicas, y los pueblos originarios;
- d) establecer programas educativos para los profesionales de la salud en los riesgos por la exposición al mercurio.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 23. Sanciones

1. Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, así como las de las guías técnicas que para su efecto se emitan, será sancionada de acuerdo a la Ley General del Ambiente y su Reglamento, mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a la que hubiere lugar. La imposición de estas sanciones se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable la adecuada reparación del ambiente, a su estado natural en la medida de lo posible cuando el incumplimiento hubiera causado daños al entorno. En caso de no poder retrotraerse el daño ambiental causado al estado anterior a su causa, la

reparación se hará hasta donde sea posible restablecer el equilibrio ambiental previamente existente.

2. Toda acción u omisión que implique la importación, exportación, introducción, tránsito de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido, así como la disposición final en el territorio nacional, sin observar las disposiciones contenidas en este Reglamento, los Códigos de Precisión para Productos con Mercurio Añadido, la legislación ambiental vigente o en los convenios internacionales sobre la materia, constituirá delito de tráfico ilícito, y será sancionada de acuerdo a la legislación nacional vigente.
3. Cuando la infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento o en las guías técnicas que al efecto se emitan, derive en graves consecuencias para la salud de la población, MI AMBIENTE+ en colaboración con la Secretaría de Salud, lo comunicarán al público en general.
4. Cuando la infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento o en las guías técnicas que al efecto se emitan, pueda calificarse como delito, incluyendo el tráfico ilícito de estas sustancias, MI AMBIENTE+ notificará al Ministerio Público, a fin de que promueva las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO XV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 24. Disposiciones transitorias y finales

1. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, no se otorgarán licencias ambientales para proyectos que involucren el uso de mercurio o de

- compuestos de mercurio en procesos de fabricación, contenidos en el Anexo A de este Reglamento.
2. Para realizar la trazabilidad y aplicar la prohibición de los productos importados, se han aprobado los códigos de precisión de productos con mercurio añadido, según Acuerdo Ministerial 181-2019, emitido por la Secretaría de Finanzas.
 3. Con el fin de regular la comercialización y etiquetado de los PMA, en un plazo no mayor a un año desde la publicación de este Reglamento, MI AMBIENTE+ a través del CESCO debe elaborar una Reglamentación Técnica Hondureña que será aprobado por la SDE.
 4. Las autoridades competentes descritas en este Reglamento, con base al principio de gradualidad, podrán adoptar las medidas pertinentes para regular las actividades vinculadas al uso de mercurio en el ámbito de sus competencias.
 5. Para la adecuada aplicación del presente Reglamento, MI AMBIENTE+ a través del CESCO debe elaborar un Plan de Aplicación para el Convenio de Minamata, en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación del presente Reglamento.
 6. MI AMBIENTE+ a través del CESCO elaborará la guía técnica para la gestión ambientalmente racional del mercurio, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento, de acuerdo a los requerimientos en el establecidos.
 7. MI AMBIENTE+ en conjunto con el Banco Central de Honduras, deberán crear un mecanismo especial para informar sobre las exportaciones con el propósito de disponer finalmente de desechos de mercurio. También deberá hacer las gestiones correspondientes para que la clasificación arancelaria creada para la importación y exportación autorizada de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido, sea incorporada al Arancel Único Centroamericano.
 8. La tabla denominada Anexo A, que contiene los Productos con Mercurio Añadido sujetos a Prohibición, forma parte integral de este Reglamento.
 9. El presente reglamento entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: Aprobar el Anexo A: Productos con Mercurio Añadido sujetos a Prohibición.

ANEXO A

A. Productos con Mercurio Añadido sujetos a Prohibición¹.

No	Productos con mercurio añadido
1	Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%
2	Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé
3	Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara
4	Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
5	Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación

6	Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y $\leq 1\ 500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga ($> 1\ 500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
7	Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros
8	Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico
9	Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros.

B. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio².

(1) Producción de cloro-álcali.

(2) Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador.

TERCERO: VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de octubre del año de 2020.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno, por Delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo 043-2020 de fecha 01 de octubre de 2020

ELVIS YOVANNY RODAS

Secretario de Estado, por Ley en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO

Secretaria de Estado en el Despacho de Salud

¹ En caso de que el Convenio de Minamata amplíe el listado de compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido sujetos a prohibición, estos pasarán a formar parte de este Anexo A automáticamente, al ser comunicados a la Autoridad Competente.

² En caso de que el Convenio de Minamata amplíe el listado de procesos que utilizan mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido sujetos a prohibición, estos pasarán a formar parte de este Anexo A automáticamente, al ser comunicados a la Autoridad Competente.